



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2007 00031 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA TATIANA MARULANDA RESTREPO
DEMANDADO: EDUARDO MARULANDA CIFUENTES

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Se profiere sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Laura Tatiana Marulanda Restrepo, contra el señor Eduardo Marulanda Cifuentes.

II ANTECEDENTES

a) En proveído del 05 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago y notificado el demandado propuso la excepción de “*prescripción de la obligación*” la que sustento en que la demandante busca el pago de las cuotas alimentarias desde el año 2007 hasta el 2022, pasando más de 15 años, encontrándose solo vigentes las cuotas correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, como quiera que la figura de suspensión de la prescripción del artículo 2530 no aplica en este caso en particular al tener la demandante 25 años de edad y la misma solo se determinó solo hasta cumplir la mayoría de edad, hecho que aconteció el 31 de enero de 2014 y solo hasta el 2022, presentó la demanda, procediendo la prescripción de los 5 años señalados en el artículo 2536 del Código Civil.

b) Luego del traslado de las excepciones la parte demandante, se opuso a la excepción planteada bajo el argumento, que el estatuto civil determina que la prescripción extintiva de las acciones puede interrumpirse naturalmente de conformidad con el artículo 2539 del C.C, subsistiendo actualmente, las circunstancias que dieron lugar a la sentencia emitida por el despacho en su momento.

c) Culminado el traslado de las excepciones mediante auto del 8 de septiembre de 2022, se decretaron como pruebas las documentales arrimadas por ambas partes y se anunció la sentencia anticipada que aquí se profiere por no existir pruebas por practicar.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, ni del proceder de las partes se deducen indicios en su contra en los términos del artículo 280 del C.G.P, compete al Despacho establecer: i) Si dada la naturaleza del proceso, la excepción propuesta por el ejecutado se torna procedente; ii) Si de cara a que la excepción que se torne procedente en este caso, hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago o si con la misma se logra enervar la ejecución planteada total o parcialmente.

3.2. Tesis del Despacho

Anuncia el Despacho que, revisada la excepción propuesta, la misma habrá que declararse próspera de manera parcial, pues teniendo en cuenta su sustento, logra enervar parcialmente el cobro ejecutivo por los valores dispuestos en el mandamiento de pago.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P –, evento en el cual la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2 Las excepciones de mérito o de fondo, en ese como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitorio del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

3.3.3 Ahora es un hecho cierto que los medios de excepción no pueden considerarse como tales por el solo hecho de tal connotación, es su sustento el que marca su fundamento y proposición. En tal norte y aunque el art. 442 del CGP faculta al demandado para proponer excepciones de mérito, las mismas además de encontrarse debidamente sustentadas y acompañarse con la prueba relacionada con ella según el art 167 ibidem, deberán guardar relación con la acción que se proponen.

En tal contexto y aunque en postura establecida por la Corte Suprema en sentencia STC10699 de 2015 , en lo referente a que en procesos ejecutivos de alimentos el demandado puede proponer excepciones diferentes a la de pago, ello no significa que cualquier petición que se designe bajo esa connotación pueda ser tenida como tal, pues las excepciones deben ir de contexto con la naturaleza de la acción ejecutiva en cuanto a enervar lo ejecutado, esto es, cualquiera de las consagradas de manera genérica para extinguir la obligación de conformidad con el art. 1625 del C.C., también pueden proponerse en procesos ejecutivos de alimentos, de ahí que la regulación que traía el entonces derogado Código del Menor y la que en su modificación trajo el CIA, debe tenerse en cuenta que bajo principios constitucionales especialmente el 29, permite aceptar otras clases de excepciones claro está con las restricciones establecidas en los art. 424 y 425.

3.3.4. Teniendo en cuenta que la prescripción es una forma de extinguir las obligaciones tratándose de cuotas alimentarias atrasadas más no del derecho de alimentos, se tiene que tal institución es aplicable en cuanto no existen deudas perennes y solo existen una restricción en cuanto a cuotas alimentarias para menores de edad (mientras permanece esa calidad), así siguiendo las reglas generales conforme al art. 426 del C.C. tales cuotas perciben en 5 años según el art. 2536 del C.C., disposición que debe analizarse de manera concatenada con los artículos 2530 y 2541 del C.C. y el artículo 94 del CGP en cuanto los mismos determinan la suspensión y la interrupción de la institución de la prescripción en el primer caso, hasta que la causa de la misma (suspensión) haya desaparecido que para el caso de los alimentos caso

corresponde a dejar de ser menor de edad y en la segunda por razón de la presentación de la demanda siempre que no se haya prestado la prescripción al momento de su radicación teniendo en cuenta que la misma operará siempre que el auto que libra mandamiento de pago se hubiere notificado dentro del término de 1 un año contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia al demandante.

3.3. Caso concreto.

3.3.1. Está acreditado lo siguiente.

- i) La demandada ejecutiva, fue radicada el 22 de junio de 2022
- ii) La demandante es mayor de edad pues nació el 31 de enero de 1996, en consecuencia, esa condición la adquirió el 31 de enero de 2014.
- iii) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo corresponde a uno que presta mérito ejecutivo pues corresponde al Acta de Conciliación No. 0111 del 29 de diciembre de 2019 suscrita ante la Comisaría tercera Familia de Manizales, en la que se estableció que el demandado entregaría a favor de la demandante una cuota alimentaria mensual de \$300.000 pesos, más el 35% sobre su salario de \$1.105.000 de las prestaciones sociales legales y extralegales que tuviera y llegara a tener y el 50% de los gastos escolares de cada principio de año, representados en matrícula, útiles escolares y refuerzo de uniforme
- iv) Con sustento en dicha obligación la parte demandante solicitó la ejecución de los valores correspondientes a las cuotas alimentarias causadas entre septiembre de 2007 a junio de 2022 y se libró mandamiento de pago el 5 de julio de 2022, por lo pedido según los siguientes términos:

AÑO	MES	CUOTA ADEUDADA
2007	SEPTIEMBRE	\$54.212
2009	ENERO	\$62.112
2009	FEBRERO	\$62.112
2009	MARZO	\$62.112
2009	ABRIL	\$62.112
2009	MAYO	\$62.112
2009	JUNIO	\$62.112
2009	JULIO	\$62.112
2009	AGOSTO	\$62.112
2009	SEPTIEMBRE	\$62.112
2009	OCTUBRE	\$62.112
2009	NOVIEMBRE	\$62.112
2009	DICIEMBRE	\$62.112
2010	MAYO	\$64.375
2010	ENERO	\$64.375
2010	FEBRERO	\$64.375
2010	MARZO	\$64.375
2010	ABRIL	\$64.375
2010	MAYO	\$64.375
2010	JUNIO	\$64.375
2010	JULIO	\$64.375
2014	SEPTIEMBRE	\$77.000
2014	OCTUBRE	\$77.000
2014	NOVIEMBRE	\$77.000
2018	FEBRERO	\$97.655
2018	MARZO	\$97.655
2018	ABRIL	\$97.655
2018	MAYO	\$97.655
2018	JUNIO	\$97.655
2018	JULIO	\$97.655
2018	AGOSTO	\$97.655
2018	SEPTIEMBRE	\$97.655
2018	OCTUBRE	\$97.655
2021	ABRIL	\$113.565

2021	MAYO	\$113.565
2021	JUNIO	\$113.565
2022	ABRIL	\$125.000
2022	MAYO	\$125.000
2022	JUNIO	\$125.000
	TOTAL	\$3.075.779

v) El demandado, notificado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, propuso la excepción de prescripción con sustento en el artículo 2536 del Código Civil en cuanto la demandante es mayor de edad.

3.3.2) Reexaminado el mandamiento de pago frente a la excepción propuesta y el sustento de la misma, se advierte que la misma se declara prospera parcialmente con respecto a las cuotas alimentarias ejecutadas por los años 2007, 2009, 2010 y 2014, las razones, son las siguientes:

a) Es claro que transcurrido el término que determina la Ley y sin que concurren hechos configurativos de suspensión o interrupción, la consecuencia es la prescripción, fenómeno que no resulta ajeno a la ejecución de las cuotas alimentarias atrasadas, toda vez que por expresa disposición normativa tal prescripción opera siempre que no se presente la suspensión por el hecho de minoría de edad o la interrupción por la presentación de la demanda.

Descendiendo al caso concreto refulge que si bien frente a la demandante y mientras subsistió su condición de menor de edad operó la suspensión de la prescripción, pero una vez perdió tal condición tal prerrogativa desapareció en su favor y por ende, todas las cuotas que se causaron en adelante eran susceptibles de prescripción que en este evento específico, corresponden a las causadas y fueron ejecutadas por los años de 2007, 2009, 2010 y 2014, ello por la potísima razón que la interrupción en razón de la presentación de la demanda solo cobijó aquellas generadas 5 años antes de la radicación de la misma, esto es, desde el 29 de junio de 2017 en adelante, pero todas aquellas anteriores a esa data se encuentran prescritas pues frente a ellas no opera la suspensión porque la demandante adquirió su mayoría de edad el 31 de enero de 2014 y se reitera, la interrupción solo operó para las causadas a partir del 29 de junio de 2017, dado que la demanda se radicó el 29 de junio de 2022.

b) Le asiste razón al demandado en el sustento de la excepción pues desde el momento en que cada cuota se hizo exigible emergió para la demandante la facultad de ejercer la acción ejecutiva y no configurándose en su favor la suspensión de la prescripción que la cobijó hasta que cumplió los 18 años, desde ese momento también empezó a correr en su contra el término de prescripción al punto que al no haberse ejercido dentro de los 5 años establecidos en la Ley, liberó al alimentante de su obligación respecto de aquellas cuotas que no las cubrió el fenómeno de la interrupción.

c) No le asiste razón al ejecutante en el argumento presentado al momento de descurre el traslado de la excepción propuesta pues si bien la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, desconoce que las cuotas alimentarias ejecutadas no emergen una obligación única sino de periódicas con vencimientos ciertos y sucesivos, respecto de los cuales la prescripción no es posible analizarla frente a la totalidad de la obligación sino frente al vencimiento de cada una de las cuotas causadas, en otras palabras debe analizarse en caso las fechas de vencimiento de cada uno de manera independiente de las otras y esa es la razón que la prescripción alegada deba declararse prospera en cuanto cada cuotas alimentaria mensuales tienen un término específico de prescripción sin que pueda aceptarse que la presentación de la demanda cobija a todas las anteriores, pues ello implicaría que el vencimiento de la última cuota sea tenido en cuenta para las ya vencidas anteriormente.

- d) Tampoco le asiste razón al ejecutante en que como quiera que las circunstancias que dieron origen a la obligación alimentaria fijada en una sentencia, subsisten, no es apacible el fenómeno de prescripción, ello por la potísima razón que una cosa es el derecho a alimentos que de conformidad con el artículo 422 del C.C. se tiene por toda la vida del alimentario mientras se mantengan las condiciones que dieron lugar a regularlo pues en efecto la cuota alimentaria regulada no ha sido exonerada o por lo menos no se acreditó ese hecho y otra cosa muy distinta es que las cuotas alimentarias atrasadas no sean objeto de esa prescripción, pues se reitera si bien esa afirmación es aceptable mientras el alimentario sea menor de edad por concurrir la suspensión de esa institución una vez desaparezca las mismas son objeto de tal fenómeno, así lo autoriza el artículo 2536 del C.C. que no restringe la prescripción frente a cuotas alimentarias a atrasadas y lo refrenda en el artículo 426 del C.C. en cuanto permite la prescripción frente a dichas cuotas

En tal norte las cosas, frente a las cuotas alimentarias causadas siendo el único derecho que tendría la facultad de prosperidad siguiendo las reglas generales conforme al art. 426 del C.C, para el caso de marras, es procedente a dar aplicación al artículo 2536 del C.C, en el entendido de que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.

3.3.3 En lo referente a la ejecución a las cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda.

Es claro que, por disposición legal, en esta clase de procesos la sentencia no solo abarca lo presuntamente ejecutado sino las cuotas que se llegaran a causar en el trámite del proceso y hasta el pago total de la obligación, como lo dispone el artículo 431 de CGP, por lo que tal disposición como lo hizo el mandamiento de pago también contendrá tal ordenamiento, además de los intereses sobre cada una de las obligaciones debidas hasta el pago total de la obligación.

3.4. Conclusión

Lo esbozado hasta aquí conlleva a que se declare próspera la excepción de prescripción, ordenándose seguir adelante la ejecución solo por aquellas cuotas ejecutadas respecto de las cuales no procede tal medio de excepción.

Por lo demás no se condenará en costas a ninguna de las partes con sustento en la regla 5 del artículo 365 del CGP, ello por la potísima razón que si bien se presenta el presupuesto de la condena, controversia, lo cierto es que la mentada regla dispone que el Juez podrá abstenerse de impartir tal condena cuando prospere parcialmente la demanda como ha ocurrido en este caso, toda vez que por razón de la prosperidad parcial de la excepción las pretensiones se accederán en ese mismo sentido.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE DEL CIRCUITO** de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR próspera parcialmente la excepción de prescripción de la obligación propuesta por elejecutado, con respecto a las cuotas causadas y ejecutadas por los años 2007, 2009, 2010 y 2014.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor de la señora Laura Tatiana Marulanda, quien se identifica con C.C 1.053.847.974 contra el señor EDUARDO MARULANDA CIFUENTES identificado con C.C. 10.080.332, según los siguientes términos y sumas:

AÑO	MES	CUOTA ADEUDADA
2018	FEBRERO	\$97.655
2018	MARZO	\$97.655
2018	ABRIL	\$97.655
2018	MAYO	\$97.655
2018	JUNIO	\$97.655
2018	JULIO	\$97.655
2018	AGOSTO	\$97.655
2018	SEPTIEMBRE	\$97.655
2018	OCTUBRE	\$97.655
2021	ABRIL	\$113.565
2021	MAYO	\$113.565
2021	JUNIO	\$113.565
2022	ABRIL	\$125.000
2022	MAYO	\$125.000
2022	JUNIO	\$125.000
	TOTAL	\$1.253.895

por los intereses sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas y por las cuotas que se hubieran causado hasta la fecha y las que en lo sucesivo se causen y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR liquidar el crédito a ambas partes dentro del término de diez (10) días siguientes a lo notificación que por estado se haga de este proveído de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO: NO **CONDENAR** en costas a ninguna de las partes, por lo motivado.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdac3f879c92828a5efc5c1f58b5b536575de98a89ecb8acf9a69f40ef5758b8**

Documento generado en 22/09/2022 11:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el memorial del 15 de septiembre de 2022, donde el apoderado judicial, solicita al Despacho se le informe si el señor pagador de la Policía Nacional, certificó los pagos realizados al señor Antonio Erney Potosi desde el mes de octubre de 2019 hasta la fecha y en caso de no haber contestado requerirlo nuevamente.

Manizales, 22 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2009 00505 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA SOLANJHY POSTOSI VILLA
DEMANDADO: ANTONIO ERNEY POTOSI SALAZAR

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede se considera:

- a. Mediante auto del 9 de mayo de 2022, se accedió a la petición presentada por el apoderado de la parte activa y se ofició al pagador de la Policía al correo electrónico a través de oficio Nro. 332 del 16 de mayo de 2022.
- b. Auscultado el expediente no se evidencia respuesta alguna proveniente del pagador de la Policía Nacional, dando respuesta a lo ordenado, por lo que es procedente volverlo a requerir para que certifique los valores pagados al Agente retirado Antonio Erney Potosi Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.477.272 desde el mes de octubre de 2019 hasta la fecha por concepto de salarios devengados. En dicha certificación deberán discriminar los distintos valores devengados y los descuentos realizados para cada uno de los años.
- c) Como quiera que no se conoce si el demandado se encuentra activo o ya se retiró del servicio se requerirá al apoderado de la parte demandante para que precise esa información a fin dirigir el oficio a la entidad que corresponde y evitar dilaciones en los requerimientos a una entidad que puede no corresponda, en cuento quien se encuentra en servicio activo su pagador corresponde a uno diferente a los pensionados y en el evento de conocer un correo electrónico deberá informarlo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRARficio al pagador de la Policía Nacional tanto de los activos como de los pensionados para que certifique los valores pagados al Agente retirado Antonio Erney Potosi Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.477.272 desde el mes de octubre de 2019 hasta le fecha. En dicha certificación se deberán discriminar los distintos valores devengados y los descuentos realizados, con la advertencia que la falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP



SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, precise si el demandado esta aún activo o ya se encuentra pensionado y en el evento de conocer un correo electrónico diferente al que el Despacho ha remitido los oficios y del pagador del accionado lo suministre,

cjpa

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838ca6b56de21a0f0a567fb1e03de158cb6c12baddb301afd85852e94b8b9eea**

Documento generado en 22/09/2022 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2010 00626 00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Alimentaria : Ana María Chica Ríos
Demandado: Aníbal Arbeláez Betancurth

Manizales, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita la alimentaria Mariana Arbeláez Chica, hoy mayor de edad, dar por terminado el proceso ejecutivo y levantar la medida cautelar decretada, para resolver se considera:

- a) En auto interlocutorio No. 371 del 4 de mayo de 2011 en el proceso ejecutivo de alimentos que se inició la señora Ana María Chica Ríos como representantes de la entonces menor hoy mayor de edad Mariana Arbeláez Chica en contra del señor Aníbal Arbeláez Betancurth, se aprobó en todas sus partes el acuerdo conciliatorio en que llegaron las partes en relación con la deuda en \$1.800.000, pagados por el demandado con la prima de julio de 2011, consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

Y respecto de la cuota alimentaria, equivalente a un 10% del sueldo y de las prestaciones sociales legales y extralegales, las partes acordaron que serían descontados por la Oficina Pagadora del demandado, no como embargo sino como descuento voluntario, acordando así es forma de pago, por lo tanto, se levantó la medida de embargo y se dio por terminado el proceso.

- b) En escrito del 15 de septiembre de 2022 la señora Mariana Arbeláez Chica, en su condición de beneficiaria de la cuota de alimentos, solicitó dar por terminado el presente proceso y levantar cautelar que recaer sobre el salario devengado por el señor Aníbal Arbeláez Betancurth.
- c) Advertido lo anterior, no es procedente dar por terminado el proceso ejecutivo toda vez que en auto interlocutorio No. 371 del 4 de mayo de 2011 el mismo se dio por finalizado ante el acuerdo al que llegaron, por lo que en este caso, lo procedente y por solicitud de la alimentaria es que se levante levante la orden de descuento que fue acordada por las partes y que recaer sobre el salario devengado por el señor Aníbal Arbeláez Betancurth, respecto de la cuota de alimentos a favor de la señora Mariana Arbeláez Chica.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora Ana María Chica Ríos en representación de la hoy mayor de edad Mariana Arbeláez Chica en contra del señor Aníbal Arbeláez Betancurth, por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto del 4 de mayo de 2011, elevada por la parte demandante.

TERCERO: Secretaría libre el oficio respectivo y remítalo tanto a la entidad destinataria como al correo electrónico de las partes, una vez realizada la revisión del expediente frente ordenes de remanentes, en caso de existir los mismos deberá pasarse el Despacho en el evento contrario, se expedirán los oficios.. La Secretaría en el oficio deberá precisar que el levantamiento es solo con respecto a este

proceso y alimentaria respecto de quien se inició sin que esta orden cobije a otras existentes en caso de encontrarse registradas por otros procesos u otras autoridades judiciales.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00979ed0bc80b64fff2d0ef6dc06798d81a6485a4a18fc3f34a11a5e2e2976df**

Documento generado en 22/09/2022 02:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 2 de septiembre de 2022, el señor William Fernando Arcila Arango, solicita al Despacho se oficie a la caja promotora de vivienda militar y de policía para que realice el levantamiento de la medida de embargo que recaen sobre las cesantías, toda vez que ya fue entregado el 50% acordado a la señora Diana Clemencia Ruiz Mejía.

Informo que, revisada la plataforma de títulos judiciales, se evidencia que efectivamente la caja promotora de vivienda popular de la Policía Nacional el 5 de abril de 2022, consigno a la cuenta de depósitos judiciales la suma de \$18.615.285, dinero que se autorizó su entrega y pagado en el banco Agrario a la señora Diana Clemencia Ruiz Mejía el 27 de mayo de 2022

Manizales, 22 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2013 00099 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO ARCILA ARANGO
DEMANDADO: DIANA CLEMENCIA RUIZ MEJIA

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con la constancia secretarial donde la parte demandante, solicita al despacho se oficie a la caja promotora de vivienda militar y de policía, para que selevante la medida de embargo que recae sobre las cesantías a su nombre se tiene. Sustenta su petición el demandante, en que la caja de honor, ya entrego a la señora Diana Clemencia el 50% de las cesantías que habían acordado serían para ella, sin embargo, al estar vigente la medida, aún no ha podido hacer el retiro del otro 50% de sus cesantías.
2. Auscultado el proceso se tiene que, en audiencia pública del 5 de junio de 2013, las partes aprobaron el acuerdo en el sentido de que 50% del auxilio del fondo de la vivienda popular de la Policía Nacional, sería para la demandante, situación que fue oficiada a la entidad en su momento, quien informó que tal subsidio se entregaba una sola vez al afiliado y que una vez se reunirán los requisitos de Ley se pondría a disposición del Despacho el 50% de dicho auxilio.
3. Revisado el expediente se tiene que en efecto el valor del 50% del auxilio no de las cesantías como lo afirma el actor fueron consignados al Despacho y dicho valor autorizado a la señora Diana Clemencia Ruiz Mejía.

En virtud de lo anterior y como quiera que ya fue entregado el 50% del auxilio del fondo de la vivienda popular según lo evidenciado en la plataforma de títulos judiciales, es procedente proceder a oficiar a la caja promotora de vivienda militar y de Policía Nacional, el levantamiento de la medida comunicada a la institución a través de oficio Nro. 1828 de fecha 12 de junio de 2013, frente al auxilio de vivienda.

En igual sentido y como quiera que ninguna de las partes inició proceso de liquidación de sociedad conyugal se ordenará levantar las medidas cautelares que se hubieran decretado en el proceso de divorcio de conformidad con el artículo 598 del CGP No. , previa revisión de la Secretaría de ordenes de remanentes, pues en el evento en que se existieran tales remanentes deberá la Secretaría ponerlo a



disposición de las entidades requirentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que recae sobre el concepto del subsidio de vivienda del señor William Fernando Arcila Arango, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.088.816, quedando sin efecto el oficio Nro. 1828 de fecha 12 de junio de 2013.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso.

TERCERO: Secretaría previo a expedir los oficios de comunicación de levantamiento de medidas realice una revisión minuciosa del expediente para verificar que no existan ordenes de remanentes de encontrarlas, se pondrán a disposición los remanentes a las autoridades requirentes y se informará de tal hecho a las entidades a quienes se comunicó el embargo para que continúen con las medidas con respecto a las órdenes de remanentes, en caso de no existir los mismos se expedirán los oficios pertinentes comunicando la decisión.

Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116d69053cf2055b11145a47620697ad1f5baa0b90653f05fa93402957f607c3**

Documento generado en 22/09/2022 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS**

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2017 00227 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO ARIZA VILLA
DEMANDADO: JHON JAIRO ARIZA FORERO

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, el Despacho evidencia que en el numeral segundo de la parte resolutive se cometió un error involuntario en lo que corresponde al porcentaje de embargo del retroactivo a que tenga derecho el señor Jhon Jairo, al momento de ser pensionado, por lo que se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el error esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
2. Revisada el auto calendarizado del 20 de septiembre de 2022, se logra evidenciar que en el ordinal segundo de dicha providencia se incurrió en un error en cuanto a al porcentaje del embargo ordenado sobre el retroactivo, ubicándose el 30% cuando lo correcto es el 25%, como claramente se plasmó en la parte considerativa del auto en mención.

En consecuencia, se procederá a corregir el numeral segundo del auto del 20 de septiembre del corriente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto del 20 de septiembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones que una vez se reconozca la pensión a que tenga derecho el señor Jhon Jairo Ariza Forero, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10254896, se proceda con el **embargo del 25%** del retroactivo a que tenga derecho el pensionado Ariza Forero, porcentaje que deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes como embargo, con el código 6 y a nombre del señor JAIRO ALONSO ARIZA VILLA.”

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8e88c244603849c1b30a4fd7494044baf2b15a41ea40f2d2855006a4bb6583**

Documento generado en 22/09/2022 03:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2022 00094 00
Proceso: Cesación de Efectos Civiles Matrimonio católico
Demandante: Gloria Patricia Restrepo Henao
Demandado: Luis Alberto Delgado Valencia

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia programa para el 4 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m., elevada por la Curador Ad Litem del señor Luis Alberto Delgado Valencia, el Despacho considera:

1. Establece el artículo 372 del C.G.P., que la inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y aceptada la misma, en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, por otro parte dispone el artículo 107 ibidem, dispone que las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

2. Finca la solicitud de aplazamiento la curador ad litem en que para el 4 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m. tiene programada una audiencia programada en un proceso ordinario laboral en el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas en la cual afirma e actúa en amparo de pobreza del señor Bernardo Pineda Gutiérrez en contra del a Asociación Manos Unidas; calidad que no fue acreditada.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la petición y se mantendrá el Despacho en la audiencia programada la cual se iniciará en la data y fecha señalada de conformidad con los art. 107 y 372 del CGP, las razones son las siguientes:

i) La negativa no obedece a un capricho del Despacho, es que el Juzgado no fija audiencias de conformidad con la disponibilidad de los usuarios, auxiliares o abogados sino por el turno, orden, agendamiento y programación de cada uno de los procesos a fin de cumplir con los términos otorgados en la Ley frente a toda la carga de trámites que tiene el Despacho y respecto de los cuales de conformidad al artículo 42 del CGP debe adoptar una decisión que resuelva el litigio en términos de eficiencia y celeridad.

c) Reiterada ha sido la postura constitucional en lo referente a que el cruce de audiencias para una misma fecha no revela imprevisibilidad, caso fortuito o fuerza mayor que deriven una justa causa para un aplazamiento pues precisamente revela la normativa vigente mecanismos para los apoderados que les permiten sortear tales eventos y que por ende no corresponde a una justificación para el aplazamiento de una audiencia judicial ¹

d) Aunque la apoderada indica que es apoderada en amparo de pobreza en el proceso al que alude y en este correspondería a una curadora ad litem, lo cierto es que la calidad a la que alude en el otro proceso no fue acreditada, adicional al hecho que al momento de la contestación de la demanda en el mes de julio (hace dos meses) tampoco advirtió la situación que ahora plantea.

Por lo anterior el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

¹ STC 2327/2018

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reprogramación de la audiencia fijada en auto del 18 de agosto de 2022, en consecuencia, mantener la fecha programada en ese auto, esto es para el 4 de octubre de 2022 a las 9:00 am.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán garantizar su conexión con la plataforma LifeSize, como se les indicó en auto pasado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafccb2d5f7c69da52b3e162e87b59dee6e7d2397e6863deb3c55023599589a4**

Documento generado en 22/09/2022 02:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la demandada, quien dentro del término de traslado da contestación la demandada en nombre propio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, septiembre 22 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220025900
Proceso: Alimentos
Demandante: JONATHAN EZEQUIEL BERNAL ZAPATA
DEMANDADA: DANEYI MARIN BUITRAGO

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que en el mismo ya se encuentra trabada la litis, se procederá a decretar pruebas y fijar fecha para audiencia, teniendo como no contestada la demanda, con sustento en las siguientes consideraciones:

1. Los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentran los procesos de alimentos, ni en la modalidad de fijación, modificación o exoneración pues los mismos requieren de derecho de postulación cuando se presentan ante un Juez de Circuito incluso aun sean de única instancia.

Debe advertirse que los procesos de alimentos, no están catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establecen los artículos 73 y 84 C.G.P., pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia en los procesos ejecutivos, postura también aplicable a la fijación, modificación y exoneración, así lo ha referendado la Corte Suprema en proceso de familia en única instancia: *“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples*



oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”¹

2) Teniendo en cuenta se tendrá por no contestada la demanda, pues si bien la representante del menor hizo un pronunciamiento lo hizo a mutuo propio cuando desde el auto admisorio se le precisó que debía comparecer a través de apoderado judicial.

3. En lo que corresponde a las pruebas de la parte demandante se decretaran las pedidas con excepción de los oficios que exige a las entidades del sistema de seguridad social en pensión y en salud por las siguientes razones:

a) Establece el art. 173 del CGP que en la providencia que se resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas, pero se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, ello en virtud a una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el art. 78 No 10 de la misma normativa.

b) Revisada la solicitud de los oficios que exige el demandante, deviene que la misma debe negarse porque ese extremo la litis no acreditó haberla petitionado a las entidades a las que hace referencia mediante derecho de petición y, no se diga que por el tiempo tan restringido no pudo haberlo obtenido porque lo que exige la Ley incluso no es que se allegue el documento mismo sino se logra obtener en el tiempo que debe presentarse sino que se acredite que lo petitionó ante la entidad pertinente, pues ello implica que se decrete solo que su aportación sea posterior por la parte incluso si no se allega para la etapa de juzgamiento por requerimiento del Despacho, actuar no que no se acreditó en este caso pues en el momento procesal oportuno para acreditar lo que dispone la norma en ese sentido el demandante no lo petitionó.

c) Como consecuencia de lo anterior se procederá el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- **Documentales:** las aportadas con la demanda.

b.- **Testimoniales:** Se decreta la declaración de los señores Ezequiel Bernal Quintero, Rosa Amelia Zapata Arias, Cristian, Andrés y Luis Gabriel Ortiz Zapata las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

No se decretarán pruebas, por no haber concurrido a través de apoderado.

3.- DE OFICIO:

a.- **Interrogatorio De Parte:** De los señores Jonathan Ezequiel Bernal Zapata y Daneyi Marín Buitrago a fin de que absuelvan el interrogatorio que les formulará el despacho para el cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

¹ STC 734 DE 2019



b.- Los reportes de ADRES y las respuestas remitidas por Mabe y Salud Total, las cuales se ordenaron como actos de impulso y ya fueron allegada y obran en el expediente, documento respecto de los cuales se pone en traslado de las partes.

c. LIBRAR oficio al Juzgado 3º. De Familia de Manizales, a efectos de que certifiquen qué clase de proceso se adelantó ante ese despacho, por las partes en este asunto y en relación con el menor R.B.M. En caso afirmativo, se certificará el estado del proceso y se remitirá el expediente digital del proceso: Secretaría remita el oficio pertinentes y dese el término de 8 días siguientes al recibo de su comunicación remita la documentación e información pedida.

d. Requerir a la parte demandante para que en el término de 8 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído:

a) Allegue certificación de la entidad educativa donde estudia el menor R.B.M. y donde conste el valor de la pensión y matrícula; en caso de que pague actividades extracurriculares deberá allegar el certificado de la entidad, institución o semejante donde se reciben

b) Allegue las últimas facturas de servicios públicos que se hubieran pagado a la fecha de este auto (gas, luz, agua, internet) de la vivienda donde habita el menor

c) Allegue el contrato de arrendamiento vigente de la vivienda donde habita el menor y el último recibo de pago del canos de arrendamiento en caso de que la vivienda sea arrendada, en el evento que sea propia así deberá indicarlo.

SEGUNDO: NEGAR los oficios que el demandante solicitada a entidades de salud y pensión, por lo motivado.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso **el día 17 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que este Despacho aún no ha proferido sentencia como lo afirma y que la misma se proferirá en la fecha señalada en este auto previo a recolectar las pruebas aquí decretadas.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40346f5762bd08b5a6df777a39b8c33249b8741e53da48637057117fa1dd854**

Documento generado en 22/09/2022 06:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Martha Lucia Cardona Idárraga
Titular Acto: Sandra Milena Cardona Idárraga
Radicación: 170013110005 2022 028800

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento, se considera lo siguiente.

a) En auto del 26 de agosto de 2022 se admitió la demanda, la notificación personal de la persona la titular del acto jurídico señora Sandra Milena Cardona Idárraga para dar cumplimiento a lo establecido En el artículo 6 de la Ley 26 de 2019 y valoración de apoyo judicial para lo establecido en el artículo 38 ibidem

b) El 6 de septiembre de 2022 la señora Sandra Milena Cardona Idárraga, se notificó personalmente de la demanda aquella confirió poder a la Dra. Gloria Fernanda Tobón Hoyos, quien contestó la demanda.

c) En igual sentido la asistente social ya remitió el informe de valoración de apoyo y la demandante manifiesta los datos de personas que podrían ser consideradas como apoyos Gloria Patricia Cardona Idarraga. y Lucia Cardona Idarraga, personas de quienes se solicitará su correo electrónico en cuanto en el momento oportuno se les recibirá su testimonio.

d) Teniendo en cuenta que en cuenta el trámite hasta ahora surtido y siguiendo los lineamientos del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se dará traslado del informe de valoración de apoyo a las partes intervinientes y al Procurador.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **Gloria Fernanda Tobón Hoyos**, identificada con C.C. 30.226.250 y portador de la tarjeta profesional No. 226.771 del C.S.J para actuar en calidad de apoderada judicial de la persona titular del acto.

SEGUNDO: DAR traslado a las partes y al Procurador de Familia del informe de valoración de apoyo presentado por la asistente social adscrita al centro de servicios por el término de 10 días y para los efectos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, informe los correos electrónicos de las señoras Gloria Patricia Cardona Idarraga. y Lucia Cardona Idarraga.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca65a5b34871f37814c1c86b8a928ed0518bfa07c0c79f14900e58616c93661**

Documento generado en 22/09/2022 04:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00327 00
PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: C.D.L.R representado por la señora
JESSICA MARIA ROJAS CUERVO
DEMANDADO: JOHAN DAVID LONDOÑO MUÑOZ

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 10 y 11 del artículo 82 y artículo 90 No 1 y 7 y 84 No, 1 del Código General del Proceso, se admitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

a) El Art. 84 de CGP establece como anexo de la demanda el poder para iniciarse la demanda y el 90 No. 5 una causal de inadmisión al presentar una demanda sin tener derecho de postulación, esto es, que por la naturaleza del proceso se requiera apoderado judicial y se presente a muto propio.

Los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentran los procesos de alimentos, ni en la modalidad de fijación, modificación o exoneración pues los mismos requieren de derecho de postulación cuando se presentan ante un Juez de Circuito incluso aunque sean de única instancia.

Debe advertirse que los procesos de alimentos, no están catalogados como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establecen los artículos 73 y 84 C.G.P., pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de trámites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia en los procesos ejecutivos, postura también aplicable a la fijación, modificación y exoneración.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de las excepciones para liquidar en causa propia”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, la demandante deberá conferir poder a un abogado titulado de confianza o si no tiene los recursos dirigirse a la defensoría del pueblo o a un estudiante de derecho adscrito y autorizado a un consultorio jurídico de una universidad de derecho para que presenten la demanda, en tal virtud deberá allegar el conferimiento del poder por las reglas establecidas en el artículo 74 del CGP (presentación personal) o por la regla establecida en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 . En este punto debe advertirse que en la demanda se dice que anexa un poder pero no se allega y la demandante no se identifica con tarjeta profesional de abogada, de ahí que se exija el poder para iniciar la demanda.

¹ STC 734 DE 2019

- b) Deberá Acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad que dispone la ley 640 de 2001, esto es, la conciliación previa al inicio del proceso y dirigida al aumento de cuota alimentaria que pretende con esta demanda, acreditando el fracaso o la no comparecencia del demandado. Debe advertirse que el acta que se presenta fue donde se fijaron los alimentos por lo que la misma no puede tenerse en cuenta para acreditar tal requisito, pues precisamente la parte debe agotarlo con el demandado para el aumento que pretende. .
 - c) De conformidad con lo ordenado en el artículo 6 la ley 2213 de 2022, deberá remitir la demandada, sus anexos, este auto y la subsanación a la dirección del demandado reportada en la demanda.
 - d) Deberá precisar a qué ciudad corresponde la dirección física del demandado pues solo aportó la nomenclatura.
2. No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento que debe realizarse en el término de subsanación, deberá informarse cómo se obtuvo el correo el demandado y allegar las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las persona por notificar, en caso de no allegarse y admitirse la notificación la deberá realizar a la dirección física.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

Cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e253058322810ec6d74d387f843eb723369ae77425408318b1065c9d30ad3261**

Documento generado en 22/09/2022 04:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00334 00
TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: RODRIGO FERNANDO RAMÍREZ GUZMÁN

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **Rodrigo Fernando Ramírez Guzmán**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el señor **Rodrigo Fernando Ramírez Guzmán**, designando para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Divorcio de Matrimonio Civil y/o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico frente a la señora **Yaneth Quintero Sánchez**.

En consecuencia, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **Rodrigo Fernando Ramírez Guzmán**, identificado con C.C. 79.956.549, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de **Divorcio y/o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que pretende adelantar contra** la seora **Yaneth Quintero Sánchez**.

2º. Infórmese al peticionario que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido a los correos electrónicos suministrados por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Manizales, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico caldas@defensoria.gov.co de la mencionada Defensoría del Pueblo; adviértasele a la Defensoría que debe dar respuesta con el nombre de la asignación del apoderado **dentro de los 3 días siguientes al recibo de su comunicado**.

En el evento de que Defensoría Regional Caldas, no de contestación en el término indicado, Secretaría remita oficio pertinente al Defensor del Pueblo a Nivel Nacional poniendo en conocimiento la falta de contestación y proceda con el requerimiento pertinente frente al Director Regional Caldas.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc64bf0a7113b4c2641ac15041bdfbb755ea5456184416e0ff7b2c943010e1d5**

Documento generado en 22/09/2022 02:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>